

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: de nueve a una y de cuatro a siete.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.  
**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.  
**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.  
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### Secretaría General

En el día de la fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, reintegrándose don Acacio Avia García al suyo de Secretario general de este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Madrid, a 16 de septiembre de 1944.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.224)

## Ministerio de la Gobernación

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

#### Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Madrid

Pagos a los beneficiarios de Combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial, de los haberes correspondientes al mes de agosto

Se pone en conocimiento de todos los interesados que deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, 4), a las horas de diez a una de la mañana y de cinco a siete de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 21, mañana.—Los beneficiarios Combatientes del 1 al 2.500.

Día 21, tarde.—Los beneficiarios Combatientes del 2.501 al 3.100.

Día 22, mañana.—Los beneficiarios Combatientes del 3.101 al final.

Día 22, tarde.—Incidencias.

Conforme se tiene ordenado, los beneficiarios Combatientes vienen obligados a presentar en estas oficinas el certificado expresivo del tiempo que el causante del Subsidio lleva incorporado al Ejército, en el que conste la Unidad donde presta sus servicios militares, así como el reembolso a que pertenecen. Sin este requisito no les será abonada cantidad alguna.

Los pagos se verificarán por riguroso orden del número de la ficha.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de presentarse en los días señalados anteriormente.

Si, por circunstancias especiales, no pudieran presentarse en los días que les corresponde, deberán, una vez finalizado el periodo de pagos, presentar el oportuno certificado que justifique las causas de la no presentación.

De no cumplimentar estos requisitos, serán reintegradas el último día del mes las cantidades que debieran percibir.

Madrid, 13 de septiembre de 1944.—El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.

(G. C.—3.225)

## Ministerio de Hacienda

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los Cupones de las Deudas, Emisiones y vencimientos que se relacionan (72). Publicado el primero en este periódico oficial el día 23 de junio de 1944.

Factura número 291, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 727, 956 y 57, 1.953, 1.969 al 73, 2.004, 2.318, 2.640, 2.897, 4.035, 8.743, 9.327, 9.498 y 99, 9.560, 9.666, 9.831 y 32, 10.080, 10.191, 11.670 y 71, 11.728, 11.958 y 59, 12.155, 12.521 al 25, 12.568, 24.230 y 31, 14.243, 14.250, 17.460 al 62, 17.489, 17.600 y 1, 17.694, 17.725, 17.9913 al 15, 18.930, 19.819 y 20, 19.876 y 77, 19.921, 19.923, 20.347, 20.349, 20.367, 21.831, 21.868, 22.066 y 67, 22.086, 22.186, 22.453, 22.703 y 4, 22.756 al 60, 22.983, 23.481, 23.540 y 41, 23.543 y 44, 23.570 y 71, 23.591, 23.779 al 81, 23.855, 23.889, 24.534, 25.401, 25.414, 25.422 y 23, 26.185 al 87, 26.192 y 93; 27.735, 28.702, 28.801, 28.946 y 47, 28.964 al 66, 28.986, 29.044 al 53, 29.140 al 54, 29.729, 30.150 al 54, 30.157, 30.231 al 33, 30.282, 30.400, 30.619, 30.683 y 84, 31.260 al 62, 31.565 y 66, 31.971 y 72, 33.109, 33.271 y 72, 33.411, 35.062, 35.217 y 18, 35.437, 35.537, 35.570, 35.654, 35.776, 36.454, 36.644, 36.963, 36.672, 37.191, 37.484, 38.580, 38.675 al 81, 38.768, 38.900 y 1, 39.040 al 42, 39.329, 39.460, 39.845 al 53, 42.526 y 27.

\*\*\*

Factura número 292, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 161.181, 161.222, 161.468, 161.476 y 77, 161.634 y 35, 161.722, 164.292, 164.466 y 67, 164.502, 164.988, 165.143 y 44, 165.969, 168.083 y 84, 168.189, 168.538 y 39, 168.564, 169.406, 169.669 y 70, 170.534, 170.685, 170.883, 170.914, 170.969 y 70, 171.022, 171.538 y 39, 171.545, 171.562 al 65, 171.915, 172.143 al 45, 172.147 al 49, 172.152, 172.783, 172.890 y 91, 173.184, 173.186 y 87, 173.197, 173.211, 174.469 al 71, 174.540, 174.704 y 5, 174.753, 174.911, 174.918, 174.926, 174.944 al 46, 175.239, 175.275, 175.293 y 94, 176.348,

176.727, 176.878, 176.883 y 84, 177.178, 178.250, 178.394 y 95, 178.397, 178.467, 178.561 y 62, 178.567, 178.750 al 52, 178.811, 179.614, 179.750, 180.767 y 68, 180.804, 180.945 y 46, 180.970, 181.109 y 10, 181.111, 181.427, 181.579 al 81, 181.805 al 7, 181.835, 181.859, 181.922 al 24, 181.927 al 31, 181.971, 181.986, 182.264 y 65, 182.458, 182.718, 183.118, 183.341 al 43, 183.457, 183.522, 183.590 y 91, 183.768, 183.810, 183.857, 184.669, 184.717 al 21, 185.584 y 85, 185.650, 185.710 y 11, 186.054 y 55, 186.502, 186.511, 186.555 al 59, 186.647 al 51, 186.937, 187.238, 188.086, 188.187, 189.133, 189.144, 189.146 y 47, 189.332, 189.350, 189.545 y 46, 189.806 al 9, 189.816 al 19, 189.841 al 50, 189.906, 189.904 al 15.

\*\*\*

Factura número 293, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie C, números 81.894, 130.080, 130.354 y 55, 130.527 y 28, 131.153 al 55, 132.827, 133.601, 133.604 al 6, 134.199, 134.419 al 22, 134.675, 134.728, 140.015 al 19, 140.032, 140.181, 141.152, 141.385 y 86, 141.498, 143.155, 143.242, 143.285, 143.293, 143.374, 143.640, 143.901, 144.008, 144.054, 144.076, 147.519, 147.806, 147.838, 148.582 al 84, 148.792 y 93, 148.802, 148.513 y 13, 180.045, 180.306, 180.315, 180.333, 180.373, 180.517, 180.567, 180.645, 189.852, 189.877 y 78, 190.243, 190.667 y 68, 191.008 al 12, 191.032 al 38, 191.055, 191.060 al 63, 191.139, 191.321, 191.421, 191.635 al 38, 191.646 y 47, 191.650, 191.663, 192.582 y 83, 192.647, 192.897, 192.996, 193.136, 193.200, 193.479, 193.496 y 97, 193.535, 193.776 y 77, 193.974, 194.109 al 12, 194.139 y 40, 194.287 al 91, 194.271 al 79, 194.297, 194.300 y 1, 194.319, 194.322, 194.359 y 60, 194.382 al 86, 194.628, 194.776, 194.819 al 21, 194.939 y 40, 195.256, 195.974, 196.191, 196.234 al 36, 196.239, 196.242 al 45, 196.260, 196.287 al 90, 196.299, 196.341, 196.348, 196.491 al 500, 196.643 al 45, 196.904, 196.930, 196.940, 196.953, 196.962 y 63, 196.989 al 98, 197.027, 197.213 al 15.

(Continuará.)

## Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Visto el expediente promovido por don Ricardo López Soriano en solitud de autorización para instalar una industria para fabricar purés y similares;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de refe-

rencia está incluida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la situación actual de abastecimiento de primeras materias para fabricación de purés no permite se autoricen nuevas industrias de esta clase,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Aplazar la resolución del expediente, procediendo a su archivo, de acuerdo con la Orden de 26 de enero de 1942, de este Ministerio.

Contra este acuerdo de aplazamiento de la resolución no podrá interponerse el recurso de alzada a que se refiere la norma duodécima de la Orden de 12 de septiembre de 1939.

Madrid, 14 de septiembre de 1944. El Ingeniero Jefe, L. López de María. (G. C.—3.226) (O.—6.714)

## Junta Provincial de Libertad Vigilada de Madrid

### PRESIDENCIA

Don Francisco Esperón García de Paso, Vicesecretario de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de Madrid.

Certifico: Que por la Subdirección General del Servicio se ha dictado, con fecha 26 de julio próximo pasado, la circular número 25, que literalmente copiada dice así:

«Circular número 25, con instrucciones para las Juntas provinciales y locales, según acuerdo de la Comisión Central.—Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de marzo último y Decreto de 26 del pasado abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central el día 21 de julio de 1944:

Primera. Sustitución temporal de los Presidentes.—Las Juntas provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, según lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 26 de abril último, deberán ser presididas por el Vocal Director del Establecimiento Penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que, por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo.—En el supuesto de que hubiera que sustituir al señor Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servi-

cio, especificando la causa de la sustitución.

Segunda. Informes sobre los particulares relativos a Masonería y Responsabilidades políticas.—En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas provinciales existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena por los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades políticas. Estas Jurisdicciones especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia.—Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado, sujeto a libertad vigilada, había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas.—Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta.—En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta.—Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada, ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería, ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas.—Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y Comunismo un telegrama, indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento de destierro del liberado X, éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna presidencia; y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular que se expresa.—Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso, o en el reverso, si hubiere lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con Autoridades irán necesariamente firmados por el Presidente.

Tercera. Cambios de residencia de los liberados.—a) Dentro de la misma provincia.—Pueden ser autorizados por la Junta provincial, previo informe favorable de las Juntas locales del lugar donde el liberado reside y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central.—Tales autorizaciones serán comunicadas sin dilación a la Inspección Central de Liberados (Princesa, 55, Madrid).

b) Para provincia distinta.—Sólo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propues-

ta de la Subdirección General.—Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas locales a que se hace referencia en el apartado anterior.—En la petición y emisión de informe se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y sólo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante.—Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de julio, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo, que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la Oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Cuarta. Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.—a) Viajantes de comercio.—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la empresa de que se trate.

b) Agentes de Seguros.—Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para la navegación y pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la circular número 8 de la Subdirección General, de fecha 9 de junio de 1944; en los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán la medida precautoria adecuada a las circunstancias que concurren en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios.—La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición, sin formular propuesta.

Las Juntas provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a sus servicios cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de libertad vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes.—La fir-

ma del documento de garantía será visada por la Autoridad o empresa bancaria comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos a servicio militar activo pretendan de sus Jefes Militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades Militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado, y, además, señalando el lugar o lugares adonde han de ir a disfrutar de su permiso de reclutas.—No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular; si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las Autoridades Militares, para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar; pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de ingenieros, o arquitectos de casas importantes, que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo, que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificados de la Administración pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones, para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

Quinta. Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.—La norma octava sólo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia.—El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes.—Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si, a juicio de la misma, está justificado este plazo especial, por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad local de Policía y Director general de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales) en la misma fecha de su concesión y en

la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península hubieran de conceder permisos especiales de ausencia—de más de quince días—por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta. Destierros.—Del mismo modo que en los cambios de residencia extra-provinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro sólo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1 de abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado, para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta local su especial vigilancia, por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien revocar los beneficios de la libertad condicional.

Las Juntas provinciales y locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

Séptima. Otras limitaciones de residencia.—En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión Central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas provinciales, que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas «zonas prohibidas», evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados. En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la Zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales, que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimientos de protesta, capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se les extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer Correo.

Octava. Presentaciones. — La clasificación de los liberados en atención a la Autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de la Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del Puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la Autoridad, Organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su patrono o Presidencia de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta provincial o local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

En las Juntas locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de septiembre de 1943, que está vigente.

Novena. Mala Conducta.—Revocaciones del beneficio de libertad condicional.—La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprochable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieran accidentalmente. A este fin, las Autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aun en el supuesto de que la Junta no estime conveniente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas provinciales deberán interesar de los señores Jefes Superiores de Policía y señores Comisarios la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación le será comunicado el hecho.

Décima. Informe mensual. Estadística-fichero.—El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de libertad vigilada de la provincia durante el mes precedente en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, ges-

tiones practicadas con los Organismos de trabajo y, en general, cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas locales deben enviar su informe mensual a las provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet cada liberado abonará la cantidad de una peseta con 50 céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro.—El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores provinciales para que la organización y funcionamiento de tan trascendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

Undécima. Extravíos de carnets de liberados.—Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío.—Mandarán insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta, en su caso, a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el «Boletín» de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y la expedición del duplicado.

En los casos en que lo preceptúe pertinente la Subdirección podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el «Boletín Oficial» del anuncio, de que ha quedado anulado el carnet anterior.

Duodécima. Contratos de trabajo.—En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado» de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación del Trabajo, o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirán el visado de la Autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación.—Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o, indistintamente, la diligencia suscita por el Ilmo. Sr. Subdirector general de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades Sindicales y de Trabajo que apliquen, en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de febrero de 1944, sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo

para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al nuevo Estado y al hogar.

Décimotercera. Casos de prisión atenuada del artículo 7.º del Decreto de 2 de septiembre de 1941 («Boletín Oficial» número 248).—El artículo 7.º de Excarcelación, dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de septiembre de 1941 («Boletín Oficial» número 248), atribuye facultad a las Autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para penas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los Puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los Establecimientos Penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados que, por disposición de la Jurisdicción Militar, pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado, que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el Decreto mencionado de excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las Jurisdicciones militares, a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

Décimocuarta. Régimen de las Juntas.—Los Presidentes de las Juntas provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes; en general, en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que, siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo, con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales, que dependen jerárquicamente de los Jueces de primera instancia del Partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada, por conducto de la Junta provincial.

Si los Vocales de las Juntas provinciales y locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento ministerial que corresponda.

Décimoquinta. Inspección de Juntas. En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas provinciales se hiciera preciso la Inspección de las Juntas Locales, podrán acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 7.ª de las

normas de 24 de mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta provincial o bien por el Juez de instrucción del Partido a que corresponda dicha Junta local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial solicitará el debido permiso del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de Justicia del Partido, si quien lo verificase fuese el Juez de instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente circular y exigirán a su vez a los Presidentes de las Juntas locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular, y asimismo gestionarán de los señores Gobernadores civiles su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Madrid, 26 de julio de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada, B. Martí.

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que en caso necesario me remito.—Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, y sirva de notificación en legal forma para su cumplimiento por los Presidentes de las Juntas locales del Servicio de Libertad Vigilada de esta provincia de Madrid, los que acusarán recibo a esta Junta de la circular transcrita dentro del término de quinto día, a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que se publicará en el dicho «Boletín Oficial», que firmo y sello en Madrid, a 14 de septiembre de 1944, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente.

P. A.,  
Adrián Herráiz

V.º B.º  
El Presidente  
( F i r m a d o . )

(G. C.—3.205)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de primera instancia número trece, con jurisdicción prorrogada al del número cuatro, de esta capital, en autos seguidos a instancia del Procurador don Guillermo Aguilar, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Bernardina Domínguez Gómez, sobre secuestro de finca hipotecada, se saça a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de octubre próximo, a las once, y por el tipo de treinta y ocho mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento, la siguiente

Finca

En Madrid. Casa sita en esta capital y su calle de la Villa, señalada con el número seis moderno y cuatro antiguo, manzana ciento ochenta y nueve, que ocupa una extensión superficial de mil setecientos ochenta y cinco pies cuadrados, equivalentes a ciento treinta y ocho metros cincuenta decímetros y cincuenta y cuatro centímetros. Linda: por la derecha, entrando, con la casa número cuatro de dicha calle, propia de los herederos de don José Arnilla; por la izquierda, con la casa número dieciocho de la calle de Segovia, que pertenece a doña Micaela Aveilleria y Martínez, de que fué segregada, y por

el testero o espalda, con la casa número veinte de dicha calle de Segovia, que pertenece a don Lorenzo Delgrás. Es de advertir que la superficie total de esta finca ocupa la parte edificada en cuatro y media plantas ciento veintinueve metros y cincuenta decímetros cuadrados, o sean mil seiscientos sesenta y siete pies cuadrados, destinándose el resto del solar a un pequeño patio de luces.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo de treinta y ocho mil pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del indicado tipo.

Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos y sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda sobrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,  
P. S.,

José García

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
interino,

Francisco Arias

(A.—3.505)

#### JUZGADO NUMERO 17

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número diecisiete, de esta capital, se tramitan autos de menor cuantía promovidos por el Procurador don Vicente Iborra, en nombre de don Pablo Eguiluz Sarachaga, contra don Ubaldo Pazos Vidal, sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

##### Sentencia

En la villa de Madrid, a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El señor don Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia número diecisiete, de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por don Pablo Eguiluz Sarachaga, mayor de edad, casado y de esta vecindad, representado por el Procurador don Vicente Iborra y bajo la dirección del Letrado don Justo Arias Chantres, contra don Ubaldo Pazos Vidal, mayor de edad, de ignorado domicilio, que no ha comparecido en los autos, por lo que se halla en rebeldía, sobre reclamación de mil trescientas sesenta y ocho pesetas con veintiún céntimos, intereses legales y costas; ...

##### Fallo

Que estimando como estimo la presente demanda de menor cuantía promovida por don Pablo Eguiluz Sarachaga, contra don Ubaldo Pazos Vidal, debo condenar y condeno a este último a que, luego esta sentencia sea firme, satisfaga al demandante, por los

conceptos que la demanda expresa, la cantidad de mil trescientas sesenta y ocho pesetas con veintiún céntimos, con más los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la repetida demanda; todo ello con expresa imposición de costas a dicho demandado señor Pazos Vidal.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que disponen los artículos doscientos sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, si por la parte actora no se solicita la notificación personal dentro del segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Elpidio Lozano.

##### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de que doy fe.—Madrid, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Hilario Dago (rubricado.)

Y desconociéndose cuál sea el actual domicilio o paradero del demandado don Ubaldo Pazos Vidal, se le notifica la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan transcritos, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,  
P. H.,

José Maroto

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Elpidio Lozano

(A.—3.503)

#### JUZGADO NUMERO 10

##### EDICTO

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número diez, de esta capital, en procedimiento de cuenta jurada del que fué Procurador de la misma, don Miguel Sanz Cobo, contra doña Antonia Got Sanmartín, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta:

La cuarta parte proindivisa perteneciente a la doña Antonia Got en el edificio conocido por teatro del salón Eslava, sito en la calle Pasadizo de San Ginés, de esta villa de Madrid, señalado con los números dieciocho antiguo y tres moderno, de la manzana trescientas ochenta y siete, que es la finca número trescientos ochenta y nueve del Registro de la Propiedad de Occidente.

Para el remate de dicha cuarta parte de finca se ha señalado el día dieciocho del próximo mes de octubre, a las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado número diez, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose:

Que el tipo de subasta de la indicada parte de finca es el de ciento noventa y dos mil doscientas cincuenta pesetas diez céntimos en que fué tasada judicialmente, sin que sea admisible postura alguna inferior.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo, por lo menos, de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones.

Que las cargas o gravámenes anteriores al crédito que se reclama y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que sale a subasta a petición del acreedor sin haberse aportado los títulos de propiedad, existiendo en los autos certificación del Registro de la Propiedad del distrito de Occidente relativa a la misma, la que en unión de los autos se halla de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los licitadores; y

Que el precio del remate, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Madrid, catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,  
P. H.,

Carlos Isac

El Juez de primera instancia,

Agustín Cabeza de Vaca

(A.—3.502)

#### JUZGADO NUMERO 12

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En el Juzgado de primera instancia número doce, de Madrid, Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos promovidos por la Sociedad Anónima Banco Central, contra don Felicísimo Laso Sillero, en los que se ha dictado resolución que contiene los siguientes particulares:

##### Sentencia

En la villa de Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El señor don Francisco López Rodríguez, Juez municipal e interino de primera instancia del número doce, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de una, como demandante, la Sociedad Anónima Banco Central, representada por el Procurador don Antonio Zorrilla y defendida por el Letrado don Miguel Gamba; y de otra, en concepto de demandado, don Felicísimo Laso Cillero, que no ha comparecido en autos, en reclamación de ocho mil pesetas de principal, intereses y costas; ...

##### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en los presentes autos con fecha dieciocho del pasado mes de agosto, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad de don Felicísimo Laso Cillero, y con su producto en venta, entero y cumplido pago al acreedor Sociedad Anónima Banco Central de la cantidad de ocho mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, y los intereses legales de esta suma desde la fecha del protesto, gastos de éste y costas causadas y que se causen, a cuyo pago expresamente se condena al demandado don Felicísimo Laso.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco López Rodríguez.

##### Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el mismo día de su fe-

cha, estando celebrando audiencia pública por ante mí, el Secretario, en Madrid, a fecha anterior; doy fe.—Ante mí, P. H., Angel Marchani.—(Rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a don Felicísimo Laso Cillero, el presente se insertará en los Boletines Oficiales del Estado y la provincia, a cuyo fin se expide en Madrid, a nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario  
P. H.,

Angel Marchani

(A.—3.506)

#### JUZGADO MUNICIPAL

#### JUZGADO NUMERO 9

##### EDICTO

Don Jaime Díaz Aguado y Fernández, Juez municipal interino número nueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número ciento sesenta y uno de orden del año actual, a instancia de don Manuel García García, representado por el Procurador don Andrés Ruiz Rey, contra don Teófilo Mentero Campos, sobre pago de cincuenta y cinco pesetas, intereses legales y costas, aparece la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

##### Sentencia

En Madrid, a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El señor don Ramón de Rato y Rodríguez San Pedro, Juez municipal número nueve, de los de esta capital, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador don Andrés Ruiz Rey, en nombre de don Manuel García García, contra don Teófilo Mentero Cantos, en reclamación de cantidad; y

##### Fallo

Que debo condenar y condeno a don Teófilo Mentero Cantos a que, una vez que esta sentencia sea firme, y por el concepto que la demanda expresa, pague a don Manuel García y García o a quien su derecho represente, la suma de cincuenta y cinco pesetas de principal, intereses, gastos y costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón de Rato.—(Rubricado.)

##### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Ramón de Rato y Rodríguez San Pedro, Juez municipal número nueve, de los de esta capital, estando celebrando audiencia en el día de su fecha.—Madrid, doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Ricardo López Barroso.—(Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,

Ricardo López Barroso

V.º B.º

El Juez municipal interino

Jaime Díaz

(A.—3.504)

#### IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELEFONO 53202